

## CAPITULO VI

**De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncia falsas.**

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas.

En el Código de 1850 no se previó el delito que aquí se define. Tres son sus elementos esenciales: 1.º, ocultación por parte del particular del todo ó parte de sus bienes, ó de su oficio ó industria; 2.º, que esa ocultación se haga para eludir el pago de los impuestos que por razón de dichos bienes, oficio ó industria debiera satisfacer, y 3.º, que tenga aquélla lugar después de requerimiento del competente funcionario administrativo.— Por lo demás, la multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debieran haberse satisfecho, á no haber mediado la ocultación, parécenos del todo proporcionada y análoga. El mínimo de dicha multa, fijado en todo caso en 125 pesetas, es una consecuencia de lo dispuesto en el art. 27. (Véase su comentario.)

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á la cadena perpetua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiere sido condenado en la causa á la cadena perpetua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir. (Arts. 241 y 242 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 361 y 362, Cód. Fran.—Arts. 178 y 181, Código Austr.—Arts. 188 y 189, Cód. Napolit.—Art. 169, Código Brasil.)

Comete el delito de *falso testimonio* todo el que falta maliciosamente á la verdad en sus declaraciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario á ella.

Puede darse el falso testimonio en *causa criminal*, ó en un negocio ó *pleito civil*. En el primer caso hay que distinguir si se ha dado *en contra* del reo, ó *á favor* del mismo, ó bien sin perjudicarle ni favorecerle. (Artículos 332, 333 y 334.)

El testimonio falso dado en contra del reo, que es objeto de las disposiciones de este art. 332, no es penable sino en cuanto por consecuencia de dicho falso testimonio hubiere recaído condena contra aquél. Demuéstralo así el contenido uniforme de los nueve números que comprende el artículo, en todos los que se prefija como fundamento de la penalidad el que el reo *haya sido condenado*; variando ésta según la mayor ó menor

gravedad de la pena impuesta en la sentencia y según que el procesado la haya empezado ó no á cumplir.

**CUESTION I.** *¿Será necesario, para que exista el delito de falso testimonio, que la declaración se haya prestado bajo juramento en nombre de Dios?*—Opinamos que no: 1.º, porque la Ley (art. 327 de la ley de Enjuiciamiento criminal) autoriza al testigo á que lo preste *por su honor* (1), sin limitar por ello el valor de su declaración, y 2.º, porque por ninguno de los artículos de este Código, que al falso testimonio se refieren, determinase cuál sea la forma en que haya debido darse el falso testimonio para que sea su autor responsable de la pena señalada al delito.

**CUESTION II.** *El que presta una falsa declaración en una causa, ¿dejará de incurrir en la pena de falso testimonio si el Tribunal que de ella conoció se declara incompetente?*—Creemos que no por eso dejará de ser responsable del expresado delito, ya que todo testigo llamado á declarar ante un Tribunal está obligado á decir la verdad, sea ó no dicho Tribunal competente, y por lo tanto, si falta á ella, la criminalidad de su acción no puede depender del fallo definitivo que se dicte sobre la cuestión de competencia.—La Jurisprudencia francesa ha resuelto la cuestión en igual sentido, en varias Sentencias, entre las que puede verse la de 30 de Junio de 1847, inserta en el *Bull. crim.*, pág. 246.

**CUESTION III.** *El que presta una declaración falsa sobre un hecho cuya verdad no podría declarar sin perjudicarse á sí propio, ¿incurrirá, no obstante, en la pena del falso testimonio?*—La Jurisprudencia francesa ha resuelto la afirmativa en varias Sentencias del Tribunal de casación, fundándose éste en que la Ley no establece excepción alguna; que ninguna excepción consiente tampoco la santidad del juramento, y que por el hecho sólo de haber el acusado tomado á la Divinidad por testigo de sus palabras y deposiciones, no puede ni debe eximirse, por consideración personal alguna, de cumplir con el sagrado deber que semejante juramento le impone. (V. Sentencia de 7 de Agosto de 1824. Sir. 25, I, 30.)

La propia Jurisprudencia ha resuelto que incurre en las penas del falso testimonio el que presta una falsa declaración, por más que se hubiese expuesto, con decir la verdad, á ser él mismo perseguido criminalmente; fundando tal resolución en las consideraciones que anteceden, y además en que, por más autoridad que se conceda al derecho natural, éste no puede autorizar un proceder que introduciría tal perturbación en el orden social, que, una vez alterada en su esencia la veracidad del testimonio que descansa en *la fe del juramento*, no habría honra, fortuna ni vida humana

(1) El art. 434 de la ley de Enjuiciamiento criminal hoy vigente sólo autoriza la prestación del juramento *en nombre de Dios*.

que no estuviese en peligro. (Sentencia de 22 de Abril de 1847. *Bull. crim.*, pág. 120.)

**CUESTION IV.** *Una declaración falsa retractada por el mismo testigo antes de terminarse el juicio criminal, ¿constituirá el delito de falso testimonio?*—La Jurisprudencia francesa (Sentencia de 19 de Abril de 1859, Sir. 39, I, 325) ha resuelto la negativa, fundándose en que al retractar su falsa declaración, antes de causar á la sociedad ó al acusado un perjuicio irreparable, el testigo que vuelve á la verdad contiene voluntariamente las funestas consecuencias que pudiera producir su declaración; que sería tan difícil como peligroso examinar si semejante retractación ha sido producida por el miedo ó el arrepentimiento, ó si se debe á que el testigo haya recordado ó coordinado los hechos con mayor reflexión y madurez, y que basta que la retractación se haya hecho en tiempo útil, ó sea antes de que sea irrevocable por la terminación del juicio, para que deje de existir el delito de falso testimonio.

**CUESTION V.** *Si el acusado de falso testimonio es absuelto, ¿podrá ser condenado el acusado de soborno de dicho testigo?*—Hay que distinguir: si la absolución se funda en la inexistencia del falso testimonio, es evidente que el acusado de soborno debe ser también absuelto, pues que sin ejecución del acto no cabe que haya *inducción directa* á ejecutarlo; pero si la absolución del acusado de falso testimonio se fundase en una exención puramente personal, como la de ser imbecil ó loco, ó menor de nueve años, etc., probada la existencia del soborno, no procedería la absolución del sobornante, ya que el hecho *se ejecutó* por inducción directa de éste.

La Jurisprudencia francesa ha confirmado igual doctrina en varias decisiones, entre las que citaremos las de 14 de Septiembre de 1826 (Dall. anu. 1827. I, 21) y de 11 de Diciembre de 1834 (Dall. anu. 1835, I, 350.)

**CUESTION VI.** *El acusado de falso testimonio que alega haber prestado su declaración sin ánimo de causar perjuicio, ¿deberá ser exento de pena?*—La Jurisprudencia francesa, en sentencia del Tribunal de casación de 3 de Enero de 1811 (Sir. 11, I, 186), ha resuelto la negativa, fundándose en que la intención criminal es esencialmente inherente á toda declaración hecha conscientemente contra la verdad.

**CUESTION VII.** *El que cohecha ó soborna á un testigo para que preste falso testimonio, ¿deberá ser considerado como coautor, ó como cómplice del delito de falso testimonio?*—Nosotros creemos que deberá ser considerado y penado como *coautor*, pues según el art. 13 del Código, se consideran *autores* de un delito no sólo los que toman parte directa en la ejecución del hecho, si que también los que fuerzan ó *inducen* directamente á otro á ejecutarlo; es indudable que el sobornante ha inducido

directamente al testigo á prestar la falsa declaración, que no habría prestado sin su excitación; luego no puede ser sino *autor* del delito.

**QUESTION VIII.** *Una declaración negativa, ¿podrá constituir alguna vez el delito de falso testimonio?*—Si bien una declaración negativa no constituye esencialmente y por sí misma el delito de falso testimonio, porque es posible que el testigo no viera ni oyera lo que estuvo en situación de ver y oír, ello no obstante, si se prueba que semejante declaración se prestó con mala fe y criminal intento, ó sea con objeto de desvirtuar la prueba ó la evidencia del hecho imputado, ya sea por las circunstancias en que se encontrara el testigo, ya sea por la influencia que se propuso ejercer en la suerte ó éxito de la acusación de que se trata, es evidente que tal declaración, hecha con manifiesta mala fe y con ánimo de contradecir la verdad, no puede menos de ser estimada y penada como falso testimonio.

La Jurisprudencia francesa ha establecido igual doctrina en varias decisiones, entre las que puede verse la de 17 de Marzo de 1827. (Dall. anu. 1827, I, 394.)

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta. (Artículo 243 del Cód. pen. de 1850.—Art. 361, Cód. Fran.—Artículo 188, Cód. Napolit.—Art. 159, Cód. Brasil.)

Algún Código extranjero, como el francés, ha comprendido bajo una misma disposición y una misma pena, así el testimonio falso dado en contra del reo, como el que se da á favor del mismo, estimando, sin duda, que es igual el daño que se causa á la sociedad en este segundo caso al que se infiere al individuo en el primero. Por nuestra parte, no podemos menos de aplaudir que el Código español haya establecido entre ambos casos la conveniente distinción, castigando con menor severidad el falso testimonio dado *á favor del reo*, ya por no poder equipararse el daño que se infiere á la sociedad al que se irroga al individuo, á quien un falso testimonio puede costar hasta la vida, ya porque no cabe negar que el falso testimonio que se da por favorecer á un procesado reconoce generalmente por causa un sentimiento de conmiseración que, aunque perjudicial, es menos censurable, menos perverso que el que pone la mentira en los labios de un testigo para condenar á un inocente.

**QUESTION I.** *¿Constituirá el delito de falso testimonio á fa-*

*vor del reo el mero hecho de rectificar un testigo en su declaración de plenario una fecha que citara en la de sumario?*—En virtud de causa seguida á Claudio Lago por robo, se mandó proceder contra Juan San Martín como presunto reo de falso testimonio, por haberse contradicho, asentando en su primera declaración haber visto al referido Claudio en compañía de dos desconocidos, cerca del sitio del robo, el día 23 de Junio del año en que tuvo lugar, y diciendo en la ratificación que el acto de ver aquéllos fué, según recordaba mejor, el día 22. Seguida y terminada la causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró que el hecho objeto del procedimiento era el de *falso testimonio á favor del reo* en causa por delito, y condenó al procesado á la pena de siete meses de prisión correccional, accesorias y multa de 150 pesetas. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado contra dicha sentencia, el Tribunal Supremo, en la suya de 30 de Diciembre de 1871, inserta en la *Gaceta* de 5 de Febrero de 1872, declaró que la mera rectificación ó contradicción de la fecha del acaecimiento de un hecho ó hechos referidos en una declaración sumaria, al ratificarse el declarante en el plenario de una causa criminal, no debe entenderse falso testimonio, si no aparece á la vez justificado de algún modo que hubo *intención y malicia* en la designación de la fecha ó en su rectificación en pro ó en contra del reo.

**QUESTION II.** *¿Constituirá el delito de falso testimonio dado á favor del reo el dejar de expresar un testigo en su declaración un hecho sobre el que no se le pregunta directamente?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que comete el delito de falso testimonio el que manifiesta lo contrario de lo que sabe acerca de la certeza de un hecho ó acción sobre que es preguntado: Considerando que dados los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y los que resultan en el suplemento de aquella, pedido á dicha Sala, aparece que Vicente Iborra, al declarar como testigo en la causa formada sobre homicidio contra Silvestre Eugenio, no expresó que dicho procesado se hubiese separado de su compañía desde las diez á las doce de la noche de la ocurrencia, pero no consta que *fuese interrogado acerca de este extremo y que negase la verdad*; y que, sabida esta circunstancia por manifestación del reo en su indagatoria, y celebrado careo con este motivo, dijo entonces Iborra que era cierto, pero que no hizo expresión de ella temeroso de que su cuñado fuera culpable, en atención á que hacía ocho ó nueve años tuvo una disputa con el difunto: Considerando que no constituye el delito de falso testimonio dado en causa á favor del reo el haber dejado de decir Vicente Iborra en su declaración que Silvestre Eugenio no se separó de su compañía desde las diez á las doce de la noche de la ocurrencia de autos, *no habiéndosele preguntado directamente esta circunstancia*, y que, al decla-

rarlo así la Sala sentenciadora, ha incurrido en el error de derecho, etc.» (Sentencia de 22 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 27 de Junio.)

**CUESTION III.** *En cierta causa por homicidio presta declaración durante el sumario un testigo bajo juramento en contra del reo, atribuyéndole hechos que le designaban como uno de los autores del expresado delito; y luego en el acto de la vista de dicha causa ante el Jurado, retractándose de su primera declaración, da otra falsa que favorece á aquél, puesto que manifestó que no eran ciertos los hechos referidos en la primera: ¿constituirá esta falsa declaración el delito de falso testimonio á favor del reo, comprendido en el art. 333, ó el de falso testimonio que no le favorece ni perjudica, definido en el 334?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la procedente, fundándose en que de las dos declaraciones prestadas por el procesado, una en contra de un procesado por homicidio, atribuyéndole el delito, y otra en favor, ésta era la que constituía el falso testimonio; y que penándose en el art. 334 al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, la Sala partió del supuesto de que en el hecho objeto del procedimiento la declaración favoreció al reo; no pudiendo ser indiferente ni excusable ocultar en una declaración el delito ó imputarlo, y en otra descubrirlo ó favorecer al reo, rindiendo distintas y abiertamente contradictorias declaraciones, etc. (Sentencia de 31 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio.)

**CUESTION IV.** *El falso testimonio dado en favor del reo, ¿deberá calificarse de tal aun cuando no haya surtido el efecto que se propuso el que lo dió, ó sea aun cuando el reo á quien trató de favorecer con el falso testimonio sea penado en méritos de otras declaraciones y pruebas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la calificación del dicho de un testigo arranca de sus términos y de su intención, y no de la eficacia que haya tenido en el procedimiento con relación á otras manifestaciones y pruebas: Considerando que en este concepto no puede menos de estimarse que el falso testimonio dado por el recurrente fué en favor del reo, porque dijo que éste había estado desde el anochecer hasta la medianoche en punto distinto de donde se cometió el delito, por lo que la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 333 del Código penal, etc.» (Sentencia de 4 de Enero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 4 de Junio.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 14 de Febrero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 5 de Agosto.

**CUESTION V.** *La declaración falsa del ofendido en causa criminal ¿constituirá el delito de falso testimonio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el principal fundamento en que descansa el recurso que el Ministerio Fiscal sostiene consiste en el

error con que la Sala sentenciadora considera que entre los delitos de falsedad no está comprendida la declaración falsa del litigante ú ofendido, y si tan sólo la que prestan los testigos ó peritos, *error, sin duda alguna, notorio*, ante la contraria y más legal consideración de que el perjudicado por el delito al declarar en causa criminal *no puede menos de hacerlo en el concepto de testigo*, y por lo mismo con influencia tal en la prueba que, cuando es transcendental y perjudica la verdad, *imprime el carácter de delito á la falsedad del testimonio*, etc.» (Sentencia de 8 de Noviembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 21 de Enero de 1878.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia de 9 de Junio de 1882, inserta en la *Gaceta* de 11 de Agosto.

**CUESTION VI.** *No obstante la posibilidad de que incurra en el delito de falso testimonio el ofendido que declara falsamente en el proceso (como se ha visto en la cuestión anterior), ¿constituirá dicho delito la manifestación del mismo de haber sido reintegrado de algunos de los efectos hurtados por el culpable, manifestación que rectificó en otra declaración confesando que faltó á la verdad en la primera, pues de nada se le había reintegrado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice.... que el falso testimonio producido por María Larabia al contradecir el hecho que en su primera declaración afirmara, que el autor del hurto, José Herrera, al ser detenido le había reintegrado de algunos de los efectos hurtados, no puede ser criminal á los efectos del artículo 333 del Código, que cita como infringido el Ministerio Fiscal, porque la índole del hecho afirmado, que en sus efectos legales puede considerarse equivalente á la expresión de una anticipada indemnización que tenía derecho á renunciar en su caso, no consiente en el presente dar á la contradicción en que después se puso consigo misma el carácter de delito, etc.» (Sentencia de 8 de Noviembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 21 de Enero de 1878.)

**CUESTION VII.** *El que en el sumario de una causa declara bajo juramento que hallándose parado en la calle con su coche pasó un chico, y cogiendo la manta del caballo echó á correr con ella, siendo detenido á los pocos pasos; y al deponer en plenario, también bajo juramento, manifiesta que el procesado no hurtó ni quiso hurtar la manta, sino que el guardia se entrometió y lo quiso echar todo por la tremenda, ¿será responsable del delito de falso testimonio á favor del reo, previsto y penado en el artículo 333 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid, la que condenó al reo á la pena de seis meses y un día de prisión correccional, accesorias y costas. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia, fundándolo su defensa en que no habiendo afirmado dos hechos *contradictorios*, no había existido falso testimonio, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos si-

guientes: «Considerando que de los hechos que se consignan en la sentencia como probados no puede deducirse que el acusado diera falso testimonio en favor del reo, porque en la primera declaración fijó un hecho, y en la segunda se limitó á exponer el concepto ó calificación que le pareció merecía, y por consiguiente, ambas declaraciones pueden ser verdaderas y compatibles sin contradicción alguna: Considerando, por tanto, que al declarar la Sala que el recurrente ha cometido el delito de falso testimonio en causa criminal y en favor del reo ha incurrido en error, etc.» (Sentencia de 14 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 20 de Enero de 1881.)

**CUESTION VIII.** *Sea ó no verdad lo que bajo juramento haya declarado una persona en causa criminal, ¿podrá constituir su declaración el delito de falso testimonio, previsto en el art. 333 del Código, si la prestada no lo fué á favor de un reo, sino en defensa del cargo que á él mismo se le hacía?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el quinto motivo de casación, sea cual fuere la veracidad ó falta de ella que contenga lo declarado por D. José María Torres, no constituye el delito penado en el art. 333 de dicho Código, porque no depuso en favor de un reo, sino en defensa del cargo que se le hacía, etc.» (Sentencia de 31 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

**CUESTION IX.** *El haber sido declarado exento de responsabilidad criminal el procesado á cuyo favor manifestamente prestó el testigo una declaración falsa, ¿será parte á despojar ese falso testimonio de su carácter de criminalidad, en razón á que no favoreció ni perjudicó á dicho procesado, cuya absolución libre se decretó por no constituir delito el hecho respecto al mismo, á tenor de lo dispuesto en el art. 580 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en la sentencia se consigna como probado que en la causa por hurto de dos ovejas el procesado por ella presentó como testigos de descargo á los dos que lo son actualmente, quienes declararon falsamente y en favor de quien los presentó; sin que la sentencia dictada en la expresada causa, absolutoria para el reo por el parentesco con el perjudicado, haya modificado ni podido modificar en nada el delito ya consumado de falso testimonio en favor del reo, porque sobre no ser necesario que éste sienta el beneficio que la falsa declaración le hace, según se desprende de las terminantes palabras del art. 333 del Código, es además evidente que por los referidos procesados se practicaron todos los actos de ejecución bastantes á producir como resultado que aquel en cuyo favor declararon faltando á la verdad apareciese inculpable, eximiéndole de la pena en que pudiera haber incurrido, habiendo, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al absolverlos, infringido el art. 333 por no haberlo aplicado, etc.» (Senten-

cia de 3 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril de 1882.)

**CUESTION X.** *Porque el testigo se haya limitado á decir falsamente que nada sabe de un hecho por que se le pregunta, ¿deberá estimarse que declaró á favor del reo, si por temor á las amenazas de éste calló lo que le constaba acerca de su participación en el delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la existencia del delito de falso testimonio á favor de un reo por que han sido condenados los recurrentes tiene por sólido fundamento no sólo el texto expreso del art. 580 de la Compilación general de Enjuiciamiento criminal, según el cual, los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supiesen respecto á lo que les fuere preguntado; deber á que notoriamente faltaron al afirmar que no vieron ni presenciaron lo que ocurrió al darse muerte á Juan Manuel González, y que realmente les constaba, sino también la disculpa misma alegada de este criminal silencio, pues si el móvil fuera el temor á las amenazas de los hermanos Losadas, esto mismo revela el deliberado propósito de faltar á la verdad favoreciendo al reo con la ausencia de sus testimonios de cargo: Considerando, por tanto, bien aplicado al caso el artículo 333 del Código penal, etc.» (Sentencia de 2 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

Véanse, además, las *Cuestiones* de los arts. 334 y 336.

**CUESTION XI.** *El que en causa criminal seguida á un periódico se declara falsamente autor del artículo ó suelto denunciado, ¿será responsable del delito de falso testimonio dado á favor del reo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la declaración prestada por Patricio García González en la causa seguida contra don Juan Francisco López Sánchez por injurias inferidas en un artículo inserto en el periódico *El Impulsor*, de que es director y propietario D. Jenaro Perogordo, afirmando falsamente que era autor del original de este artículo, no cabe la menor duda de que debe estimarse como falsa declaración dada en favor del reo, porque su objeto no podía ser otro que el de librar á López Sánchez de la responsabilidad en que había incurrido por insertar en su periódico un artículo injurioso, etc.» (Sentencia de 15 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 27 de Noviembre, págs. 228 y 229.)

**CUESTION XII.** *¿Procederá la casación de un fallo condenatorio dictado en causa criminal por el delito de falso testimonio cuando en aquél no se consigna terminantemente si la declaración falsa fué prestada en el sumario ó en el juicio oral, ya que, según la ley de Enjuiciamiento, sólo la que se da en juicio constituye el expresado delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que por lo mismo que no se dice terminantemente en la sentencia si la declaración falsa fué prestada en el sumario ó en el acto del juicio oral, aun cuando de su contexto pudiera

CAPILLA ALFONSO